

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000031/2019
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00374/2019
Apelante: COMESAÑA SPORTING CLUB
Apelado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a cinco de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso de apelación núm. 31/2019, promovido por la Procuradora Dña. Katia Fernández Meiriño, en nombre y en representación de la entidad deportiva **COMESAÑA SPORTING CLUB**, contra la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 19/2018. Ha comparecido como parte apelada, el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 19/2018 dictó sentencia con fecha 14 de mayo de 2019 cuyo fallo es del siguiente tenor:

“DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo promovido por la ENTIDAD DEPORTIVA COMESAÑA SPORTING CLUB, representada por la Procuradora Doña KATIA FERNÁNDEZ MEIRIÑO, frente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, representado y asistido por el Abogado del Estado, contra la resolución de 12 de enero de 2018, dictada por el TAD, por la cual se desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 24 de octubre de 2017, dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, por la que se impone una sanción de un año de suspensión de licencia federativa, como organizador de competiciones del calendario oficial de la RFEA. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia”.

SEGUNDO.- La Procuradora Dña. Katia Fernández Meiriño, en nombre y en representación de la entidad deportiva COMESAÑA SPORTING CLUB, interpuso recurso de apelación contra la sentencia cuyo fallo antes se ha referido. Y solicita la revocación de la citada sentencia y que, en consecuencia, se anule la sanción de un año de suspensión de la licencia federativa como organizador de competiciones del calendario oficial RFEA.

TERCERO.- Al citado recurso de apelación formuló oposición el Abogado del Estado presentando las oportunas alegaciones.

CUARTO.- Una vez remitidas las actuaciones a la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia Nacional se turnaron a la Sección Sexta ante la cual las partes presentaron escritos de personación.

QUINTO.- Y quedando los autos pendientes para votación y fallo se señaló para el día 4 de marzo de 2020 designándose ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Berta Santillán Pedrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia dictada en fecha 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, en el Procedimiento Ordinario nº 19/2018.

Dicha sentencia desestimó el recurso contencioso administrativo que se había interpuesto contra la Resolución de 12 de enero de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte que confirma la Resolución de 24 de octubre de 2017 dictada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo por la que se imponía a la entidad deportiva ahora apelante la sanción de un año de suspensión de licencia federativa como organizador de competiciones del calendario oficial de la RFEA.

SEGUNDO.- Con el fin de comprender adecuadamente cual es la cuestión sometida a debate debemos destacar los siguientes hechos que se entienden acreditados.

1. Con fecha 27 de noviembre de 2016, se celebró en Vigo el 38º Memorial Belarmino Alonso, de Campo a Través, cuya organización le correspondió a la entidad deportiva Comesaña Sporting Club.

2. Durante el desarrollo de la prueba, se realizó una reclamación por parte de Don Manuel Martínez Ageitos refiriendo posibles irregularidades en las licencias de las atletas, Doña María Pinho y Doña Sofía Martíns.

3. En fecha 28 de noviembre de 2016, se comunicó a la entidad deportiva Comesaña Sporting Club mediante resolución de la RFEA que habían sido descalificadas las citadas atletas, por no encontrarse en posesión de la licencia federativa reglamentaria.

4. La RFEA, publicó en su página web, los resultados oficiales de la competición, donde ambas atletas aparecían como descalificadas.

5. Sin embargo, la entidad deportiva Comesaña Sporting Club publicó en su página web la relación de resultados de la citada competición incluyendo a las citadas atletas, en las posiciones en que habían finalizado la carrera, sin tener en cuenta la descalificación de estas.

6. En fecha 1 de diciembre de 2016, el área de competición de la RFEA, remitió un correo electrónico a la citada entidad deportiva en el que le instaba a modificar los resultados de la competición en su página web, así como a abonar los premios, de acuerdo con la nueva clasificación, remitiendo la actora, en contestación, otro correo en el que insistía que los resultados publicados por ella eran los únicos válidos.

7. A la vista de lo expuesto, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA, acordó en fecha 27 de abril de 2017 la incoación de un expediente sancionador. Procedimiento sancionador que finalizó con la resolución de fecha 24 de octubre de

2017 por la que se acuerda imponer a la entidad deportiva Comesaña una sanción de suspensión durante un año de la licencia federativa como organizadora de competiciones del calendario oficial de la RFEA, no pudiendo ejercer durante dicho plazo, ningún otro derecho propio de la condición de organizador. Y ello por la comisión de una conducta tipificada como infracción grave en el artículo 42.a) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA consistente en el *“incumplimiento reiterado de ordenes o instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”*.

8. La entidad sancionada impugnó la resolución sancionadora en la vía administrativa. Recurso que se desestimó por resolución de fecha 12 de enero de 2018 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte y que, posteriormente, se impugnó en la vía jurisdiccional.

TERCERO.- La entidad deportiva apelante no comparte los argumentos recogidos en la sentencia dictada por el Juzgado de instancia que le han llevado a la desestimación del recurso contencioso administrativo que había interpuesto.

Concretamente, el apelante discrepa de los argumentos dados por el Juez “a quo” para rechazar las distintas irregularidades invocadas que, a su juicio, le causaron indefensión durante la tramitación del procedimiento sancionador determinantes de nulidad de la sanción impuesta. Y que ahora reproduce de nuevo en apelación.

En este sentido afirma que debe anularse la sanción impuesta por cuanto se ha dictado en un procedimiento sancionador que incurre en diversos defectos determinantes de indefensión tales como: (a) no se resolvió por la Administración el recurso que había interpuesto contra la denegación de las pruebas testificales propuestas; (b) no se aceptó por la Administración que se incorporaran al expediente administrativo nº 19/2017 las pruebas obrantes en el expediente administrativo nº 8/2017 en el que figuraban las declaraciones testificales de D. Joaquín Pérez Pérez y Dña. Olivia Román Rodríguez que se habían denegado en la tramitación del expediente nº 19/2017; (c) no se le dio traslado de la ampliación del informe realizado por el juez arbitro que le hubiera permitido dejar constancia de las contradicciones existentes entre lo manifestado por el juez arbitro con las declaraciones juradas de Dña. Lucia Álvarez Diaz, jueza Directora del evento 38º Memorial Belarmino Alonso de Campo a través, así como la de Don Manuel Martínez Ageitos que fue el reclamante durante el desarrollo de la referida competición; y (d) no se le dio traslado del informe realizado por el delegado técnico en fecha 26 de septiembre de 2017 ya que la propuesta de resolución se le notificó el día 27 de septiembre.

CUARTO.- La entidad apelante en ningún momento ha negado la realidad de los hechos por los cuales ha sido sancionado en el expediente administrativo nº 19/2017 en el que se ha dictado la resolución sancionadora confirmada por la sentencia ahora impugnada en apelación. Debemos recordar que en dicho

expediente administrativo no se examina la correcta o incorrecta descalificación de dos atletas que competían en una prueba organizada por la entidad deportiva ahora apelante, sino la conducta de la entidad deportiva que, una vez conocida dicha descalificación, no quiso publicar en su página web la desclasificación de dichas atletas y ello a pesar de que había sido requerida por las autoridades deportivas. Distinguir el objeto de ambos expedientes administrativos va a tener especial importancia cuando analicemos las razones invocadas por la apelante como defectos en la tramitación del expediente sancionador determinantes, a su vez, de indefensión y, por tanto, de nulidad de la sanción impuesta. Ya que como antes hemos expuesto, la entidad apelante únicamente apoya su recurso de apelación alegando que la sentencia impugnada debe revocarse por cuanto no ha admitido ninguna de las consideraciones que había efectuado afirmando que se le había ocasionado indefensión durante la tramitación del expediente sancionador determinante de nulidad de la sanción impuesta.

La reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance del artículo 24 de la CE en el ámbito del derecho sancionador implica que, únicamente, pueden ser motivo de nulidad de la sanción impuesta los defectos de tramitación del expediente sancionador que efectivamente hayan ocasionado una verdadera indefensión material.

Aplicando esa jurisprudencia al caso analizado, esta Sección no puede compartir la tesis del apelante por cuanto no es cierto que las distintas alegaciones de indefensión referidas le han podido causar indefensión material en el expediente sancionador nº 19/2017 que, insistimos, es distinto del expediente nº 8/2017 en el que, dado su objeto, quizás hubiera sido necesario las pruebas e informes que refiere no se le han admitido en el expediente nº 19/2017. Ninguna de las consideraciones que ha efectuado en este sentido le han impedido ejercer su defensa en el expediente sancionador nº 19/2017.

Para obtener la nulidad de la sanción por irregularidades en el procedimiento sancionador no basta, como así hace el apelante, con alegar defectos e irregularidades en la tramitación del expediente sancionador, sino que debe acreditarse que efectivamente esos defectos le han privado de ejercer su derecho de defensa en relación con los hechos cuya comisión están siendo enjuiciados por estar tipificados como infracción administrativa. Por otra parte, tampoco ha justificado en qué medida esos defectos formales que invoca le han impedido ejercer su defensa, se insiste, en el expediente sancionador nº 19/2017 en el que la conducta que se enjuicia es diferente de la del expediente nº 8/2017 para poder concluir, en su caso, que se le había ocasionado una indefensión material y no meramente formal como así parece deducirse de las diferentes consideraciones de la apelante. En el caso examinado, ninguno de los distintos defectos invocados por la apelante le han impedido ejercer su derecho de defensa en relación con la comisión de los hechos sancionados que, por cierto, no niega ni discute lo cual evidencia aún más que las irregularidades invocadas no son más que defectos formales no invalidantes de la resolución sancionadora que ha confirmado el Juez "a quo".

Esta Sala acepta las razones recogidas en la sentencia impugnada en apelación cuando afirma: *“Es cierto que frente a la denegación, se recurrió y no se resolvió, pero tal situación en modo alguno ha causado a la parte indefensión alguna, determinante de nulidad, pues en todo momento se ha podido por la recurrente hacer valer sus alegaciones, primero, en sede administrativa y luego, en sede jurisdiccional, donde pese a la posibilidad que ha tenido de solicitar la práctica de dichas testificales, y de hecho en su escrito de demanda se alude a las mismas, sin embargo, llegados a la parte destinada a exponer los medios de prueba que pretende utilizar para fundamentar sus pretensiones, guarda silencio”.*

QUINTO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el P.O. 19/2018, debiendo la parte apelante correr con las costas procesales ocasionadas en esta instancia, conforme a lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Desestimar el recurso de apelación núm. 31/2019, promovido por la Procuradora Dña. Katia Fernández Meiriño, en nombre y en representación de la entidad deportiva **COMESAÑA SPORTING CLUB**, contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 en el Procedimiento Ordinario nº 19/2018.

2. Sentencia que confirmamos íntegramente.

3. Con expresa imposición de las costas causadas en el recurso de apelación a la parte apelante.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 60 días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID 19 en el ámbito de la Administración de Justicia, debiendo acreditarse en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo mandamos, pronunciamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 22/06/2020 doy fe.